

Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2023

**DIP. MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
II LEGISLATURA  
PRESENTE**

La que suscribe, diputada Ana Francis Mor (Ana Francis López Bayghen Patiño), integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, párrafo primero, inciso a), 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2, XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa, la cual se solicita se turne a las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y la de Igualdad de Género:

**I. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS  
ORDENAMIENTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La presente iniciativa busca ponderar el derecho que tienen las personas a recibir alimentos, específicamente las infancias<sup>1</sup>.

Cuando se hace alusión al derecho a recibir alimentos, no sólo se hace referencia a lo necesario para alimentar el cuerpo, los alimentos son aquellos elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada persona. No es posible privar a una persona de ellos ni por un solo día de su vida.

En la doctrina jurídica, los alimentos son un derecho que tienen las personas menores de edad y una responsabilidad de las madres y padres -o en su caso familiares- que ejercen su tutela. El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. El artículo también señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

---

<sup>1</sup> Las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, se realizan al documento publicado en la página de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México  
[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO\\_CIVIL\\_PARA\\_EL\\_DF\\_3.3.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_CIVIL_PARA_EL_DF_3.3.pdf)

El Informe de la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México<sup>2</sup>, señala que para 2021, el número de expedientes ingresados en materia familiar, específicamente en el tema de alimentos fue de 6,102, lo que, en comparación con los resultados de 2020, en donde había 4,575, representa un aumento del 33%. Este incremento nos obliga a revisar el marco jurídico que a la fecha existe a efecto de mejorar el acceso al derecho que tienen las personas acreedoras alimentarias.

De conformidad con lo anterior, resulta primordial coadyuvar al cumplimiento de los derechos de la niñez. Por ello, la presente iniciativa se centra en la reforma a los siguientes temas:

- Se aclara que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de las personas menores de edad, se señala que los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su circunstancias personales, así como para garantizar su recreación, calidad de vida y dignidad, retomando lo aplicable del Código Civil Federal y considerando que es necesario pensar que al hablar de calidad de vida, se hace alusión a varios niveles de la generalidad, desde el bienestar social o comunitario hasta ciertos aspectos específicos de carácter individual o grupal.
- Se establece que no podrán ser personas servidoras públicas de la Ciudad quienes se encuentren en los Registros de Deudores Alimentarios y de Agresores Sexuales, debido a que es nuestra misión, como representantes populares, generar espacios para que todas las personas, y en particular para que las mujeres y las infancias, se sientan seguras y libres. No puede establecerse un buen gobierno cuando lo integran personas servidoras públicas agresivas y violentas, o cuando son ellas las primeras en infringir las normas.
- Se propone como delito el abandono de una mujer embarazada, delito que también es reconocido en la legislación de Nuevo León y Guerrero. Según datos del Censo de Población y Vivienda 2020, el 72.3% (35.2 millones) de las mujeres de 15 años y más residentes en nuestro país, ha tenido al menos una hija o hijo nacido vivo, de ellas el 7% son madres solteras<sup>3</sup>. Es necesario resaltar que la participación de las mujeres en el mercado de trabajo disminuye conforme aumenta su número de hijos: la mitad de las mujeres de 15 años y más que tienen de uno a dos hijas o hijos (49.6%) participa en el mercado de trabajo, mientras al tener de 3 a 5 hijas e hijos disminuye a 41.4% y apenas 22.7% de quienes tienen 6 o más hijas o hijos, es económicamente activa. En el caso de 2.2 millones de madres solteras ocupadas de 15 años y más, casi la mitad de ellas (44.1%)

<sup>2</sup>Consultado en <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/informesestadisticos/> en el apartado Año calendario 2021.

<sup>3</sup> Consultado en: [http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/tarjetas/Madres\\_solteras.pdf](http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/tarjetas/Madres_solteras.pdf)

no recibe prestaciones por su trabajo; incluso en el caso de las subordinadas, es decir, las que trabajan para una unidad económica en la que dependen de un patrón, 29.8% no cuenta con prestaciones laborales<sup>4</sup>.

Esta propuesta busca que los hombres se hagan responsables en el ámbito del ejercicio de su sexualidad y reproducción, no solo dentro del aspecto ético, es una cuestión de corresponsabilidad social. Las actitudes y comportamientos de los hombres, especialmente en la esfera sexual, tienen con frecuencia un impacto negativo en la salud y el bienestar general de las mujeres, porque no toman en cuenta las necesidades de las mujeres, las ponen en riesgo de contraer infecciones de transmisión sexual, embarazos no deseados y delegan en ellas los costos físicos y emocionales del cuidado y atención de las hijas o hijos que resultan de la relación.

- Se aclara qué implica la pérdida de los derechos de familia debido a que el 6 de abril del presente año, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó la constitucionalidad del tipo penal previsto en el artículo 193 del Código Penal para la Ciudad de México (sic)<sup>5</sup>. En donde retomó las consideraciones y criterio adoptado en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 61/2018, en la que el Pleno de la Suprema Corte analizó un artículo del Código Penal de San Luis Potosí con idéntica redacción, a partir de lo cual concluyó que la sanción impugnada es imprecisa, al no delimitar los derechos de familia específicos que se deben suspender o privar, con lo que deja un amplio margen de decisión a la autoridad jurisdiccional en perjuicio de la persona inculpada y de quienes tienen derecho a recibir los alimentos, señala el comunicado de prensa.
- Se reduce de 90 a 30 días el tiempo en el cual la persona deudora debe cumplir su responsabilidad, el no cumplimiento de la entrega de los alimentos a tiempo implica que la persona menor de edad no está recibiendo los elementos que necesita para un sano y armónico desarrollo, *los alimentos* jurídicamente implican la subsistencia de la persona que los recibe.
- Para finalizar se elimina del artículo 291 quintus la parte que señala que solo dentro del año siguiente al de la cesación del concubinato se podrá solicitar el derecho a una pensión alimenticia, esto debido a que, si el derecho a recibir la pensión existe, este debe ser garantizado.

### III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

<sup>4</sup> Consultado en: <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/las-madres-en-cifras>

<sup>5</sup> Consultado en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6843>

*“Tengo la historia de mi mamá, de mi abuela, de mis tías, en donde los hombres no se hicieron responsables. Yo no quise repetir esa historia encubierta con frases como: ‘Déjaselo a Dios’ o ‘estás joven, puedes sola, no pidas limosnas’. Tenía que romper con esto.”<sup>6</sup>*

Diana Luz Vázquez Ruiz, integrante del Frente Nacional de Mujeres Contra Deudores Alimentarios y promotora de la Ley Sabina.

Un alto porcentaje de los juicios en materia de pensiones alimenticias son promovidos por mujeres, madres de familia, en contra del padre que no cumple con la obligación de proporcionar alimentos y contribuir a la manutención y desarrollo de sus hijas e hijos.

La falta de pago de las pensiones ciertamente representa una violación a los derechos de la niñez, pero constituye también una forma de violencia contra las mujeres, la violencia económica y el reforzamiento de las masculinidades hegemónicas.

La violencia económica es una manifestación de la violencia de género. Una de las dimensiones es el impago reiterado e injustificado de pensiones alimenticias estipuladas en caso de separación o divorcio en favor de la mujer y/o de sus hijas e hijos<sup>7</sup>, señala una nota del diario El País.

La violencia económica usualmente se reproduce en el ámbito familiar, siendo una forma de control en contra de las mujeres; se muestra a través de la agresión producida por la persona que ostenta el dominio económico, la manipulación para gestionar los gastos o la privación de recursos, lo que induce al aislamiento y la angustia por la satisfacción de las necesidades personales y/o familiares.

Este tipo de violencia puede manifestarse también, por ejemplo, en la convivencia familiar y de pareja, cuando al tener una dependencia económica con el cónyuge o concubino, se impide tomar decisiones sobre la economía del hogar, o cuando se exige dar cuenta a la pareja acerca de todo lo que se gasta, aun cuando la persona afectada gane sus propios recursos o asuman solas el cuidado y la manutención de los hijos e hijas.

La violencia económica puede pasar desapercibida debido a que no deja un rastro tan evidente como las agresiones físicas, pero tiene cifras alarmantes: 13.4 millones de mexicanas la han padecido en algún momento de su vida, es decir, 29% del total de mujeres de 15 años o más, según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016.

La falta de pago de las pensiones y la ausencia de una parentalidad compartida equitativamente entre hombres y mujeres impacta las posibilidades reales de que las hijas e

<sup>6</sup> Consultado en:

<https://aristeguinoticias.com/1510/mexico/la-lucha-de-las-madres-solteras-por-la-pension-alimenticia/>

<sup>7</sup> Abad, M. *El impago injustificado de la pensión de alimentos puede ser otra forma de ejercer violencia contra las mujeres*. El País. 15 de octubre de 2021.

Consultado en [https://elpais.com/economia/2021/10/15/mis\\_derechos/1634295760\\_421900.html](https://elpais.com/economia/2021/10/15/mis_derechos/1634295760_421900.html)

hijos puedan acceder a la educación, pues esto recae en las espaldas de las mujeres, que en muchas ocasiones encuentran serias limitaciones por razones de clase, etnia, condición social, migratoria, etc. Es necesario reflexionar sobre la necesidad de cambios en el aprendizaje social de la paternidad, encaminados a enseñar que ésta es un compromiso personal de vida y no una obligación delegable a las mujeres.

En 2016 Geraldina González de la Vega, redactaba una nota en el diario Nexos, *La Suprema Corte reconoce la doble jornada*<sup>8</sup>, en ella señala que en 2015 la Primera Sala resolvió un amparo directo en revisión (ADR 1754/2015) interpuesto por una mujer, mayor de 67 años, quien además de haber tenido un empleo remunerado, en “segunda jornada” realizaba labores del hogar y de cuidado para su familia, compuesta por su marido y sus dos hijos.

La Sala concluyó que sí se tiene derecho a la pensión alimenticia por compensación, aunque se realice trabajo remunerado fuera del hogar, en caso de que se hayan realizado tareas del hogar, lo cual establece un criterio relevante para el equilibrio de las tareas del hogar.

La reseña argumentativa del amparo directo en revisión 1754/2015, “*Pensión alimenticia por compensación de doble jornada laboral*”, por la Cronista Licenciada Mariel Albarrán Duarte, señala que el primer punto que abordaron las personas ministras, fue el de los estereotipos, los cuales definieron como las expectativas que deben cumplir las personas en razón de su género; lo anterior, desde cada uno de los ámbitos en los que se desenvuelven, como el familiar, social, laboral, entre otros. Dichos roles han sido determinados a través de prácticas culturales y prejuicios arraigados. Éstas características exigidas, no son más que construcciones socioculturales; es decir, con ellas se define la posición que deben asumir hombres y mujeres con relación a unas y otros y la forma en que construyen su identidad.

Además, indicaron que los estereotipos vulneran la dignidad y autonomía de las personas, en tanto que les obstaculizan realizar actividades distintas a las esperadas.

Las mujeres, son, por lo general, las encargadas de realizar las labores del hogar y tareas de cuidado, mismas que se acaban realizando en segunda jornada, si la mujer tiene un empleo remunerado. La forma en la que las mujeres se incorporan al mercado de trabajo y el desarrollo de las relaciones sociales en su interior, responden a un conjunto de ideas y representaciones culturales sobre los estereotipos, los roles y las funciones que se han asignado a las personas de acuerdo con su género.

El rol de madre, dice la Sala, produce una serie de obligaciones y expectativas en la mujer que la orillan a un uso del tiempo diverso al de los hombres que son padres. La idea de “una buena madre” lleva a muchas mujeres a completar jornadas dobles de trabajo, siendo ambos, el remunerado y el del hogar, inaplazables.

---

<sup>8</sup> Consultado en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-suprema-corte-reconoce-la-doble-jornada/>



La Primera Sala señaló que en el caso concreto, en efecto, existía una discriminación en razón de género, toda vez que después de haber realizado las labores del hogar durante todo su matrimonio, se le niega una pensión alimenticia que le permita tener un nivel digno de vida.

#### **IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN**

En países europeos como Suecia, Dinamarca, Alemania, Suiza, Noruega del este y Finlandia, el Estado adelanta las cuotas alimentarias. En España se les retiene su salario, las devoluciones de impuestos, hay embargo de cuentas bancarias y bienes, detracción de prestaciones de la seguridad social y hasta prisión.

Estados Unidos sanciona a los padres con no renovar su licencia de conducir, cierre de cuentas bancarias, impedimento de acceder a su jubilación y, en caso de reembolso de impuestos, los intercepta para cubrir la deuda. En Latinoamérica, Uruguay, El Salvador, Colombia y Ecuador les prohíben la salida del país.

Las normas que regulan las relaciones de familia son de orden público e interés social, y tienen por objeto el desarrollo integral de las personas que integran la familia, basadas en el respeto a su dignidad.

La obligación alimentaria se da por disposición de la ley entre familiares, es decir entre personas unidas por lazos de parentesco. Esta no sólo debe circunscribirse a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia de la persona acreedora alimentaria, sino para que viva con decoro y cuente con lo suficiente, acorde con la situación económico-social a la que se encuentra acostumbrada; esto es, que, si bien es cierto que en tal asignación no deben existir lujos ni gastos superfluos, también lo es que no debe ser tan precaria que sólo cubra las necesidades más apremiantes o de subsistencia.

La regulación sobre las pensiones de alimentos surge cuando no existe la corresponsabilidad específicamente de las personas progenitoras y otros familiares, ante esta posibilidad surge el derecho y prevé normas para remediar esta omisión y obligar en forma coactiva al familiar que debe proporcionar alimentos derivados de la ley, y que no cumple voluntaria y espontáneamente, por lo que de este modo el deber moral de ministrar alimentos se ha convertido así en un deber jurídico, lo que significa la posibilidad que tiene la persona acreedora alimentaria de exigirlos y obtener en forma coactiva su pago por resolución judicial.

#### **V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD**

PRIMERO. Señala el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que:

*Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

...

...

...

...

...

...

...

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

De conformidad con lo estipulado en la Constitución Federal, el interés superior de la niñez debe ser guía en el desarrollo de las acciones que emanen del Estado.

SEGUNDO. La Declaración de los Derechos del Niño, menciona como principio que:

*El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados. (Sic)*

TERCERO. La Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 27, numeral 4 que:

*4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.*

CUARTO. En la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, realizada en 1994, en El Cairo, se enfatizó la necesidad de impulsar la participación responsable de los hombres en todas las áreas de la salud sexual y reproductiva.

QUINTO. La Declaración Universal de los Derechos Humanos menciona:

#### ARTÍCULO 25

*1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*

*2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.*

SEXTO. Tanto el Código Civil Federal como el Local, en sus artículos 301, señalan que existe una obligación de dar alimentos.

Código Civil Federal:

**Artículo 301.-** *La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.*

SÉPTIMO. La Constitución Política de la Ciudad de México señala en su artículo 9, Ciudad Solidaria, apartado C, Derecho a la alimentación y a la nutrición, que:

*1. Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada, nutritiva, diaria, suficiente y de calidad con alimentos inocuos, saludables, accesibles, asequibles y*



*culturalmente aceptables que le permitan gozar del más alto nivel de desarrollo humano posible y la protejan contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición.*

**VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO**

La adecuación normativa propuesta se contiene en el cuadro comparativo siguiente:

<b>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>TÍTULO TERCERO</b> <b>DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b> <b>OMISIÓN DE AUXILIO O DE CUIDADO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 156.</b> A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, incluyendo a las personas adultas mayores y/o con discapacidad, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión si no resultare lesión o daño alguno. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela.</p>	<p><b>TÍTULO TERCERO</b> <b>DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b> <b>OMISIÓN DE AUXILIO O DE CUIDADO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 156.</b> A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, incluyendo a las personas adultas mayores y/o con discapacidad, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión si no resultare lesión o daño alguno. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela.</p> <p><b>Se impondrá de seis meses a tres años de prisión, multa de ciento cincuenta a quinientas veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, y privación de los derechos familiares señalados en el artículo 193 de este Código, a quien abandone a una mujer o persona con capacidad de gestar con la que ha tenido relaciones sexuales y como resultado se ha producido un embarazo.</b></p> <p><b>Pudiéndose agravar si ésta carece de los recursos necesarios para atender a su alimentación, habitación y salud; y se incrementará un tercio de las sanciones especificadas en el párrafo anterior, cuando derivado del abandono resultare con lesiones o se haya puesto en riesgo la salud de la mujer, persona con capacidad de gestar embarazada o del producto</b></p>

	<p>concebido.</p> <p>De igual manera se incrementará la pena hasta la mitad, cuando derivado del abandono y debido a las lesiones se produjera la muerte de la mujer, de la persona con capacidad de gestar o la del producto concebido.</p>
<p>ARTÍCULO 193. Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o</p>	<p>ARTÍCULO 193. Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. <b>Para efectos de este artículo, los derechos de familia comprenden:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Adopción;</li> <li>II. Compensación por la administración de los bienes entre concubinos;</li> <li>III. Convivencia;</li> <li>IV. Guarda y custodia de las hijas y/o hijos;</li> <li>V. Derecho a heredar en sucesión legítima;</li> <li>VI. Derecho de representación de las hijas y/o hijos menores de edad;</li> <li>VII. Exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar;</li> <li>VIII. Filiación y los derechos pecuniarios que se deducen de ella;</li> <li>IX. Habitar el domicilio familiar;</li> <li>X. Patria potestad y tutela, y</li> <li>XI. Usufructo de los bienes que constituyen el patrimonio de familia.</li> </ul> <p>Si el adeudo excede de treinta días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o</p>

<p>reciban ayuda de un tercero.</p> <p>Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.</p> <p>Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción.</p>	<p>reciban ayuda de un tercero.</p> <p>Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.</p> <p>Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción.</p>
---	---

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 35.- En el Distrito Federal estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:</p> <p>I. Nacimiento;            II. Reconocimiento de hijos;            III. Adopción;            IV. Matrimonio;            V. Divorcio Administrativo;            VI. Concubinato            VII. Defunción;            VIII. La rectificación de cualquiera de estos estados;            IX. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.</p> <p>El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o</p>	<p>ARTÍCULO 35.- En el Distrito Federal estará a cargo de las <b>Juezas y</b> Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las <b>mexicanas,</b> mexicanos y <b>personas extranjeras</b> en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:</p> <p>I. Nacimiento;            II. Reconocimiento de <b>hijas e</b> hijos;            III. Adopción;            IV. Matrimonio;            V. Divorcio Administrativo;            VI. Concubinato            VII. Defunción;            VIII. La rectificación de cualquiera de estos estados;            IX. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.</p> <p>El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de <b>treinta</b> días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por <b>las juezas o</b> jueces y tribunales</p>

<p>establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso. El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.</p> <p>El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p>	<p>o establecidas por convenio judicial. <b>Una vez realizada la solicitud, el Registro Civil tendrá 20 días para inscribir en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a la persona deudora.</b> El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso. El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.</p> <p>El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, <b>y en su caso se solicitará su inscripción en el Buró de Crédito.</b></p> <p><b>La Jueza o Juez deberá dar vista y en su caso solicitar la intervención del Ministerio Público y de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las personas deudoras alimentarias morosas, atendiendo al Principio del Interés Superior de la Niñez y al principio de máxima protección.</b></p>
<p>ARTÍCULO 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:</p> <p>I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres;</p> <p>II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y</p>	<p>ARTÍCULO 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:</p> <p>I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus <b>madres o</b> padres;</p> <p>II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y</p>

<p>III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.</p> <p>Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y deberá contener su huella digital. La voluntad deberá confirmarse y verificarse ante la autoridad del Registro Civil.</p> <p>Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.</p> <p>El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p>	<p>III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.</p> <p>Este escrito deberá ser firmado por las personas solicitantes y deberá contener su huella digital. La voluntad deberá confirmarse y verificarse ante la autoridad del Registro Civil.</p> <p>Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.</p> <p><b>El Juez o Jueza del Registro Civil hará del conocimiento de las y los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos o ellas se encuentra inscrito o inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, asimismo, señalará el monto de la deuda y el número de personas acreedoras.</b></p>
<p>ARTICULO 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:</p> <p>A. De oficio:</p> <p>I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará</p>	<p>ARTICULO 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de <b>hijas e</b> hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:</p> <p>A. De oficio:</p> <p>I.- En los casos en que <b>la Jueza</b> o Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios</p>



<p>las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;</p> <p>II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;</p> <p>III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;</p> <p>IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;</p> <p>B. Una vez contestada la solicitud:</p> <p>I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté</p>	<p>propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;</p> <p>II.- <b>Las personas juzgadoras deberán dar prioridad a las pensiones alimenticias</b> y señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a <b>las hijas e hijos</b> que corresponda;</p> <p>III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;</p> <p>IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;</p> <p>B. Una vez contestada la solicitud:</p> <p>I.- <b>La Jueza o Juez</b> de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a <b>las hijas e hijos</b>, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que</p>
--	---

<p>dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;</p> <p>II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.</p> <p>En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.</p> <p>Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;</p> <p>III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;</p> <p>IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso</p>	<p>esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;</p> <p>II. - Poner a <b>las hijas e</b> hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.</p> <p>En defecto de ese acuerdo; <b>la Jueza o</b> Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.</p> <p><b>Las y los</b> menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de <b>las hijas e</b> hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;</p> <p>III.- <b>La Jueza o</b> Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de <b>las hijas e</b> hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;</p> <p>IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso</p>
---	--

<p>precise; y</p> <p>V.- Las demás que considere necesarias.</p>	<p>precise; y</p> <p>V.- Las demás que considere necesarias.</p>
<p>ARTICULO 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.</p> <p>El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.</p>	<p>ARTICULO 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.</p> <p><del>El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.</del></p>
<p>ARTICULO 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.</p> <p><b>(Sin correlativo)</b></p>	<p>ARTICULO 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.</p> <p><b>Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de las y los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su circunstancias personales, así como para garantizar su recreación, calidad de vida y dignidad.</b></p>
<p>ARTICULO 308.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a un hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su guarda y custodia; y si no lo hicieren, el Juez de lo Familiar, oyendo al padre, madre y al menor, resolverá lo más conveniente atendiendo siempre el interés superior del menor.</p>	<p>ARTICULO 308.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan <b>a una hija o</b> hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su guarda y custodia; y si no lo hicieren, el Juez de lo Familiar, oyendo al padre, madre y al menor, resolverá lo más conveniente atendiendo siempre el interés superior <b>de la niñez.</b></p>

ARTICULO 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario que señala el artículo 323 Septimus, los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario.

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenara al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Registro Civil cancelara las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo previa orden judicial.

ARTICULO 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde a **la Jueza o** Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de **treinta** días se constituirá en deudor alimentario moroso. **La Jueza o** Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario que señala el artículo 323 Septimus, los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario.

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de **treinta** días se constituirá en deudor alimentario moroso. **La Jueza o** Juez de lo Familiar **ordenará** al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante **la Jueza o** Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Registro Civil **cancelará** las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo previa orden judicial.

<p>ARTICULO 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.</p>	<p>ARTICULO 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación, <b>tampoco lo podrá hacer cuando resulte del diagnóstico psicológico que es un entorno y/o presenta una personalidad violenta y que ponga en riesgo a las personas acreedoras, y/o cuente con denuncias previas por agresiones y violencia.</b></p>
<p>ARTICULO 311 Ter.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.</p>	<p>ARTICULO 311 Ter.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, <b>la Jueza o Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que las y los acreedores alimentarios y el deudor hayan llevado en el último año, así como del estado de necesidad de las hijas e hijos considerando como principio su calidad de vida y dignidad.</b></p>
<p>ARTICULO 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:</p> <p>I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;</p> <p>II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;</p> <p>III.- En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;</p> <p>IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;</p> <p>V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;</p>	<p>ARTICULO 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:</p> <p><b>I.- (Se deroga);</b></p> <p>II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;</p> <p>III.- En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;</p> <p>IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;</p> <p>V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;</p>



<p>VI.- Las demás que señale este Código u otras leyes.</p>	<p>VI.- Las demás que señale este Código u otras leyes.</p>
<p>ARTICULO 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.</p> <p>El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311.</p>	<p>ARTICULO 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.</p> <p><b>La Jueza o</b> Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311.</p> <p><b>Si el obligado mediante resolución judicial al pago de la pensión alimentaria, provisional o definitiva, dejara de cubrirla sin causa justificada por un periodo mayor a treinta días, la Autoridad competente de inmediato, deberá dar aviso a las autoridades migratorias y demás competentes de conformidad con el artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración, a fin de restringir la salida del país del deudor alimentario, siempre que esta sea una medida idónea para el cumplimiento de la obligación alimentaria.</b></p>
<p>ARTICULO 323.- En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la</p>	<p>ARTICULO 323.- En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, <b>la jueza o</b> el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la</p>

<p>separación.</p> <p>Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.</p> <p><b>(Sin correlativo)</b></p> <p>Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.</p> <p>El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.</p>	<p>separación.</p> <p>Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.</p> <p><b>La empresa en donde labore el deudor alimentario realizará los descuentos respectivos directo de su nómina para cubrir las pensiones alimentarias adeudadas. Aquellas empresas que no cumplan con esta disposición serán multadas por la persona juzgadora que decretó la pensión alimentaria y solicitará su inscripción en el Buró de Crédito.</b></p> <p>Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.</p> <p>El deudor alimentario deberá informar de inmediato <b>a la jueza o</b> Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.</p> <p><b>En tanto no se cumpla con el pago de la pensión alimentaria correspondiente, el</b></p>
--	--

	<p>deudor no podrá solicitar cambio de guarda y custodia ni de patria potestad.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos</b></p> <p>ARTICULO 323 Octavus.- En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 309 del presente Código. Dicho registro contendrá:</p> <p>I. Nombre, apellidos Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;</p> <p>II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;</p> <p>III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;</p> <p>IV. Numero de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;</p> <p>V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y</p> <p>VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos</b></p> <p>ARTICULO 323 Octavus.- En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 309 del presente Código. Dicho registro contendrá:</p> <p>I. Nombre, apellidos Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso, <b>información que será pública;</b></p> <p>II. al VI. ...</p>

<p>El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido por el Registro Civil dentro de los tres días hábiles contados a partir de su solicitud.</p>	<p>...</p>
<p><b>ARTICULO 444.-</b> La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;</p> <p>II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código;</p> <p>III.- En los casos de violencia familiar en contra del menor;</p> <p>IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;</p> <p>El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;</p> <p>V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;</p> <p>VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;</p>	<p><b>ARTICULO 444.-</b> La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;</p> <p>II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código;</p> <p>III.- En los casos de violencia familiar en contra del menor;</p> <p>IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de <b>30</b> días, sin causa justificada;</p> <p>...</p> <p>V. al IX. ...</p>

<p>VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos dolosos cuya pena privativa de libertad exceda de cinco años;</p> <p>VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes; y</p> <p>IX. Cuando el menor haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza ésta.</p>	
---	--

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 156 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 35, 97, 282, 291 QUINTUS, 301, 308, 309, 310, 311 TER, 320, 322, 323, 323 OCTAVUS Y 444, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO**

**CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**ARTÍCULO 156.** A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, incluyendo a las personas adultas mayores y/o con discapacidad, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión si no resultare lesión o daño alguno. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela.

**Se impondrá de seis meses a tres años de prisión, multa de ciento cincuenta a quinientas veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, y privación de los derechos familiares señalados en el artículo 193 de este Código, a quien abandone a una mujer o persona con capacidad de gestar con la que ha tenido relaciones sexuales y como resultado se ha producido un embarazo.**

**Pudiéndose agravar si ésta carece de los recursos necesarios para atender a su alimentación, habitación y salud; y se incrementará un tercio de las sanciones especificadas en el párrafo anterior, cuando derivado del abandono resultare con lesiones o se haya puesto en riesgo la salud de la mujer, persona con capacidad de gestar embarazada o del producto concebido.**

**De igual manera se incrementará la pena hasta la mitad, cuando derivado del**



**abandono y debido a las lesiones se produjera la muerte de la mujer, de la persona con capacidad de gestar o la del producto concebido.**

ARTÍCULO 193. Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. **Para efectos de este artículo, los derechos de familia comprenden:**

- I. Adopción;
- II. **Compensación por la administración de los bienes entre concubinos;**
- III. Convivencia;
- IV. **Guarda y custodia de las hijas y/o hijos;**
- V. **Derecho a heredar en sucesión legítima;**
- VI. **Derecho de representación de las hijas y/o hijos menores de edad;**
- VII. **Exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar;**
- VIII. **Filiación y los derechos pecuniarios que se deducen de ella;**
- IX. **Habitar el domicilio familiar;**
- X. **Patria potestad y tutela, y**
- XI. **Usufructo de los bienes que constituyen el patrimonio de familia.**

**Si el adeudo excede de treinta días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.**

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción.

## CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 35.- En el Distrito Federal estará a cargo de las **Juezas y Jueces** del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las **mexicanas**, mexicanos y **personas extranjeras** en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:

- I. Nacimiento;
- II. Reconocimiento de **hijas e hijos;**

- III. Adopción;
- IV. Matrimonio;
- V. Divorcio Administrativo;
- VI. Concubinato
- VII. Defunción;
- VIII. La rectificación de cualquiera de estos estados;
- IX. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de **treinta días**, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por **las juezas o jueces** y tribunales o establecidas por convenio judicial. **Una vez realizada la solicitud, el Registro Civil tendrá 20 días para inscribir en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a la persona deudora.** El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso. El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.

El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, **y en su caso se solicitará su inscripción en el Buró de Crédito.**

**La Jueza o Juez deberá dar vista y en su caso solicitar la intervención del Ministerio Público y de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las personas deudoras alimentarias morosas, atendiendo al Principio del Interés Superior de la Niñez y al principio de máxima protección.**

#### ARTÍCULO 97.- ...

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus **madres o** padres;

II. a la III. ...

...

...

**El Juez o Jueza del Registro Civil hará del conocimiento de las y los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos o ellas se encuentra inscrito o inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, asimismo, señalará el monto de la deuda y el número de personas acreedoras.**

ARTICULO 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de **hijas e hijos** o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I.- En los casos en que **la Jueza** o Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II.- **Las personas juzgadoras deberán dar prioridad a las pensiones alimenticias** y señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a **las hijas e hijos** que corresponda;

III.- ...

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- **La Jueza o** Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a **las hijas e hijos**, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

II.- Poner a **las hijas e hijos** al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ese acuerdo; **la Jueza o** Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

**Las y los** menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de **las hijas e hijos**. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;

III.- **La Jueza o** Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de **las hijas e hijos**, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o

convivencia con sus padres;

IV. a la V. ...

ARTICULO 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

ARTICULO 301.- ...

**Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de las y los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su circunstancias personales, así como para garantizar su recreación, calidad de vida y dignidad.**

ARTICULO 308.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan **a una hija o** hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su guarda y custodia; y si no lo hicieren, el Juez de lo Familiar, oyendo al padre, madre y al menor, resolverá lo más conveniente atendiendo siempre el interés superior **de la niñez.**

ARTICULO 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde a **la Jueza o** Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de **treinta** días se constituirá en deudor alimentario moroso. **La Jueza o** Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario que señala el artículo 323 Septimus, los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario.

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de **treinta** días se constituirá en deudor alimentario moroso. **La Jueza o** Juez de lo Familiar **ordenará** al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante **la Jueza o Juez** que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Registro Civil **cancelará** las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo previa orden judicial.

ARTICULO 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación, **tampoco lo podrá hacer cuando resulte del diagnóstico psicológico que es un entorno y/o presenta una personalidad violenta y que ponga en riesgo a las personas acreedoras, y/o cuente con denuncias previas por agresiones y violencia.**

ARTICULO 311 Ter.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, **la Jueza o Juez** de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que **las y los acreedores** alimentarios y el **deudor** hayan llevado en el último año, **así como del estado de necesidad de las hijas e hijos considerando como principio su calidad de vida y dignidad.**

ARTICULO 320.- ...

I.- (Se deroga);

II. a la VI. ...

ARTICULO 322.- ...

**La Jueza o Juez** de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311.

**Si el obligado mediante resolución judicial al pago de la pensión alimentaria, provisional o definitiva, dejara de cubrirla sin causa justificada por un periodo mayor a treinta días, la Autoridad competente de inmediato, deberá dar aviso a las autoridades migratorias y demás competentes de conformidad con el artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración, a fin de restringir la salida del país del deudor alimentario, siempre que esta sea una medida idónea para el cumplimiento de la obligación alimentaria.**

ARTICULO 323.- En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya



dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, **la jueza o** el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

...

**La empresa en donde labore el deudor alimentario realizará los descuentos respectivos directo de su nómina para cubrir las pensiones alimentarias adeudadas. Aquellas empresas que no cumplan con esta disposición serán multadas por la persona juzgadora que decretó la pensión alimentaria y solicitará su inscripción en el Buró de Crédito.**

...

El deudor alimentario deberá informar de inmediato **a la jueza o** Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.

**En tanto no se cumpla con el pago de la pensión alimentaria correspondiente, el deudor no podrá solicitar cambio de guarda y custodia ni de patria potestad.**

#### CAPÍTULO IV

##### Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos

ARTÍCULO 323 Octavus.- ...

I. Nombre, apellidos Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso, **información que será pública;**

II. a la VI. ...

...

**ARTÍCULO 444.-** La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:

I. a la III. ...

IV. El incumplimiento de la obligación alimentaría por más de **30** días, sin causa justificada;

...

V. a la IX. ...

## VIII. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Túrnese a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México



**DIPUTADA ANA FRANCIS MOR**  
**(ANA FRANCIS LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO)**

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los 16 días de noviembre de 2022.